

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 2 de junio de 1970 por la que se concede a «Transester, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.

PAGINA

11200

Orden de 3 de junio de 1970 por la que se concede a «Hilaturas Gossypium, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibras discontinuas, sintéticas o artificiales, por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de fibras textiles sintéticas artificiales discontinuas.

11201

Orden de 5 de junio de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S. C. I.», por Orden de 17 de

diciembre de 1969 en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el cobre electrolítico y el cinc.

PAGINA

11202

Corrección de errores de la Orden de 23 de marzo de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hispano Olivetti, S. A.», por Orden de 30 de enero de 1969, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación máquinas de escribir MS-30-S y entre las de importación, los engranajes y ruedas de fricción.

11202

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 4 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de enero de 1970, dictada por la Sala Quinta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

11202

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de julio de 1970 sobre fijación de la cuota de agrupación para 1969 a favor de los Municipios cuyos expedientes de agrupación, fusión e incorporación fueron aprobados en el ejercicio correspondiente al citado año.

Excelentísimos señores:

El apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, bajo el epígrafe genérico de «Beneficios», dispone que los Municipios acogidos al Régimen Especial de Agrupaciones gozarán de una cuota de agrupación, que se satisfará en el primer año a cada uno de los Municipios agrupados y cuya cuantía se fijará mensualmente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación con cargo a la cantidad prevista en el artículo 13-1 para la subvención de agrupaciones, e iguales beneficios serán de aplicación, según establece el artículo 17, en los casos de fusión e incorporación de Municipios, con las limitaciones indicadas en el artículo 15-2 respecto a los Municipios que rebasaran los 5.000 habitantes.

Liquidado el ejercicio de 1969 y conocido el montante que arroja el 8 por 100 de los ingresos que dotan el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en dicho ejercicio—con cargo a dicho porcentaje debe satisfacerse la expresada cuota—, así como el número de agrupaciones, fusiones e incorporaciones que se produjeron durante el ejercicio, es procedente determinar la cuantía individualizada de la cuota de agrupación, que los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación han acordado que alcance la cifra de 750.000 pesetas.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuota de agrupación a que se refiere el apartado primero del artículo 16 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, se fija, para el ejercicio de 1969, en la cantidad de 750.000 pesetas.

Segundo.—Dicha cuota tendrán derecho a percibirla por una sola vez:

a) Los Municipios acogidos al Régimen de subvenciones por agrupaciones, a que se refiere el artículo 15 de la expresada Ley 48/1966, siempre que los expedientes de agrupaciones hayan sido resueltos por el Ministerio de la Gobernación en el período comprendido entre el 1 de enero de 1969 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive.

b) Los Municipios que hayan sido objeto de fusión o incorporación con otros o a otros Municipios, siempre que los respectivos expedientes de fusión o incorporación hayan sido resueltos por el Consejo de Ministros, durante el referido período de 1969.

Se exceptúan de los dos casos anteriores aquellos Municipios que rebasaran los 5.000 habitantes, según establecen los artículos 15-2 y 17 de la citada Ley.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1874/1970, de 12 de junio, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas.

El estudio y la clasificación de las plazas no escalafonadas, de acuerdo con lo ordenado por la disposición final cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, ha sido ya objeto de anteriores disposiciones que no alcanzaron a la totalidad de las mismas.

El presente Decreto, al mismo tiempo que hace la clasificación de un grupo de ellas, recoge distintos supuestos que tienen por objeto dar cumplimiento a diversas sentencias del Tribunal Supremo, y posibilita la valoración del tiempo de servicios prestados en plazas actualmente extinguidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos y clasificaciones del Decreto mil cuatrocientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio, serán íntegramente de aplicación a las plazas no escalafonadas que se detallan en los anexos del presente Decreto y a las que corresponden los coeficientes multiplicadores que en los mismos se asignan.

Artículo segundo.—Igualmente se enumeran en relación anexa plazas no escalafonadas extinguidas, a las que se fijan los oportunos coeficientes multiplicadores a efectos de valoración de derechos económicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

ANEXO III

Numeración Econ. Func.	Denominación presupuestaria actual	Denominación presupuestaria futura	Coefficiente	Número de orden
Ministerio de Educación y Ciencia				
116.336/2	DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA <i>Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos</i> 1 Profesor de Educación Física	1 Médico profesor de Educación Física ...	4	3.854
114.912/5	DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES <i>Museo del Pueblo Español</i> 2 Conservadores	—	3.6	2.517 y 2.518

ANEXO IV

Numeración Econ. Func.	Denominación presupuestaria actual	Denominación presupuestaria futura	Coefficiente	Número de orden
Ministerio de Hacienda				
116.112	MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES <i>Personal especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre</i> Personal Técnico de Laboratorio: 1 Jefe de Administración de 3.ª clase 1 Jefe de Negociado de 3.ª clase	2 Técnicos de Laboratorio	2.9	3.924 y 5
	Proyectistas y Grabadores auxiliares: 1 Proyectista auxiliar mayor de 1.ª clase ... 3 Grabadores auxiliares mayores de 1.ª clase ... 1 Proyectista auxiliar mayor de 3.ª clase ... 2 Grabadores auxiliares mayores de 3.ª clase ... 1 Proyectista auxiliar de 1.ª clase 2 Grabadores auxiliares de 1.ª clase 1 Grabador auxiliar de 2.ª clase	3 Proyectistas auxiliares 8 Grabadores auxiliares	2.9 2.9	3.926 a 28 3.929 a 36
	Técnicos: 4 Ayudantes de Ingeniero de 2.ª 2 Delineantes principales de 3.ª clase	4 Ayudantes de Ingeniero 2 Delineantes	3.6 2.3	3.937 a 40 3.941 y 42
	Auxiliares facultativos: 1 Auxiliar mayor 3 Auxiliares mayores de 1.ª clase 3 Auxiliares mayores de 2.ª clase 3 Auxiliares mayores de 3.ª clase 3 Auxiliares primeros	13 Auxiliares facultativos	2.3	3.943 a 55
	Auxiliares administrativos: 2 Auxiliares mayores 3 Auxiliares mayores de 1.ª clase 4 Auxiliares mayores de 2.ª clase 6 Auxiliares mayores de 3.ª clase 9 Auxiliares primeros 11 Auxiliares segundos	35 Auxiliares administrativos	2.3	3.956 a 90

NOTA.—El importe de todas las remuneraciones de esta plantilla se satisface con cargo al presupuesto de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

RELACION ANEXA

	Coeficiente
Presidencia del Gobierno	
ZONA NORTE DE MARRUECOS	
1 Taquimetrista-Delineante	2.3
Ministerio de la Gobernación	
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD	
1 Jefe de Sección Análisis Higiénico-Sanitarios	4
1 Encargado de depósitos de los servicios farmacéuticos	4
1 Ayudante de desinfección del Hospital del Rey	1.4
Ministerio de Educación y Ciencia	
DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL	
<i>Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer</i>	
Profesores numerarios	3.3
Auxiliares numerarios	2.3
Maestros de Taller	1.9
Ayudantes de Taller	1.4
Ayudante de Biblioteca y Almacén de material artístico escolar	1.4
<i>Escuelas del Hogar</i>	
Profesores especiales	2.3
Auxiliares femeninos	1.7
Ministerio de Agricultura	
DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL	
<i>Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias</i>	
1 Mecanógrafo	1.7

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que quedan suprimidos, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los límites máximos de edad para el ingreso del personal al servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, Organismos autónomos y demás Entidades sometidas a la tutela de este Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años, fué promulgado por este Departamento para lograr la eliminación de las prácticas discriminatorias y selectivas existentes en el sector privado y cuya consecuencia era aplicar limitaciones máximas de edad para el acceso a los puestos de trabajo. Asimismo establece medidas para facilitar la colocación de los trabajadores mayores de cuarenta años en aquellos puestos que por sus especiales características, al no exigir la realización de esfuerzos físicos o mentales, o que por su carácter marcadamente sedentario resulten los más adecuados para ser desempeñados por estos trabajadores.

Las obligaciones establecidas para las Empresas del sector privado y los derechos reconocidos en favor de los trabajadores mayores de cuarenta años por el citado Decreto sirven para corregir los desequilibrios existentes en el empleo. La Administración Pública ha de corregir parecidos desequilibrios de empleo dentro de ella, por lo que es necesario dictar medidas de naturaleza análoga.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan suprimidos, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los límites máximos de edad para el ingreso del personal al servicio de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, Organismos autónomos y demás Entidades sometidas a la tutela de este Departamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en

todos los sistemas seguidos para la admisión y selección del personal, cualquiera que sea la naturaleza, administrativa o laboral, de la relación jurídica que vincule al mismo.

Se mantienen las limitaciones máximas de edad para aquellos puestos de trabajo que, por sus especiales características, aparezcan justificadas.

Art. 2.º Los puestos de trabajo destinados al personal subalterno, así como los de carácter sedentario que no exijan una capacidad, aptitud o resistencia física o mental específica vinculada a la edad, se reservarán en lo sucesivo, preferentemente, a los mayores de cuarenta años.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Secretario general técnico y Directores generales de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial del Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas se eleva a este Centro Directivo el expediente del Convenio de referencia con informe de la Comisión Deliberadora del mismo del que se desprende la imposibilidad de acuerdo ante la negativa del Ministerio de Hacienda a dar su aprobación a las mejoras económicas pactadas, por estimar exceden del tope autorizado por el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968;

Resultando que la Presidencia del Sindicato de Frutos y Productos Horticolas considera innecesaria la posibilidad de apertura de nueva deliberación, por lo que eleva el expediente de referencia a los efectos de que por esta Dirección General pueda dictarse Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias en vigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para conocer del presente expediente le viene atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 13 de diciembre de 1962;

Considerando que el Convenio entre el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo fué suscrito por las partes en 11 de julio de 1969 por plazo de dos años, a partir de enero de 1969 con la repercusión económica acordada que supone el aumento del 9,6 por 100 sobre las retribuciones del Convenio anterior, razón por la que el Ministerio de Hacienda, de cuyo departamento depende en el aspecto económico el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco, se opuso a su aprobación, entendiéndose que las condiciones económicas no podrían tener un incremento superior al 5,9 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de 16 de agosto de 1968;

Considerando que, consecuentemente y en atención a lo establecido en el Decreto-ley antes mencionado, la repercusión económica para las retribuciones correspondientes al año 1969 no puede ser autorizada sino en el 5,9 por 100, así como para las correspondientes al año 1970 las repetidas condiciones económicas han de sujetarse a lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, esto es, en cuantía del 6,5 por 100 para dicho año;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda, en uso de las facultades que le están atribuidas, la siguiente Norma de Obligado Cumplimiento para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y el personal obrero y de cargo del mismo:

1.º Con efectos a partir de 1 de enero de 1969 las retribuciones señaladas en el Convenio Colectivo aprobado por Resolución de 15 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se incrementan en el 5,9 por 100 para todo el año 1969.

2.º A partir de 1 de enero de 1970 las retribuciones a que se refiere el apartado anterior se incrementarían por todo el año 1970 en el 6,5 por 100.

3.º Se mantiene la vigencia del Convenio Colectivo expresado, salvo lo dispuesto en los números anteriores.